



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de junio de 2014 el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal. Determinación en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión apelada por el penado.

2.2. Mediante providencia del 20 de agosto de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmo la decisión emitida por el fallador, modificando la pena principal de 57 meses y 15 días de prisión, decisión que cobro ejecutoria el 08 de septiembre de 2014, según constancia secretarial que obra en el plenario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negritillas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Determinación en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión recurrida por el condenado, posteriormente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia modificando la pena principal a 57 meses y 15 días, decisión que cobro ejecutoria el 08 de septiembre de 2014 según constancia secretarial.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 08 de septiembre de 2019.

Es del caso señalar que el referido ciudadano tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y el SISIEP WEB, en la cual no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, sin que exista ninguna causal que lo interrumpa, por lo cual resulta evidente que desde el 8 de septiembre de 2014, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a 5 años, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

Condenada: JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA C.C.80.547.111
CUI: 11001-60-00-050-2011-13414-00
Radicación N° 25708-15
Interlocutorio N° 921

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA C.C.80.547.111
CUI: 11001-60-00-050-2011-13414-00
Radicación N° 25708-15
Interlocutorio N° 921

LDPV

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenada: JAVIER GUILLERMO SALGADO GANTIVA C.C.80.547.111
CUI: 11001-60-00-050-2011-13414-00
Radicación N° 25708-15
Interlocutorio N° 921

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87c2a0e0319c3d32e4cf0c374b4f019288f8b33b34defe3e92ab453b0698e05

Documento generado en 28/07/2021 04:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>